

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o **** y/u ******, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o **** y/u ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por concepto de suerte principal el pago de la cantidad de ****.

b). El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios ya vencidos y no pagados y los que se sigan generando hasta el total pago al actor a razón del **tres por ciento mensual**.

c). El pago de gastos, costas y honorarios que genere el juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que el día diez de octubre de dos mil dieciocho, **** y ****, en su carácter de obligada principal y aval, respectivamente, suscribieron en esta plaza y a favor del actor un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la cantidad de ****, pagadero en esta plaza; que las demandadas se obligaron a cubrir un interés moratorio mensual sobre el capital antes citado equivalente al tres por ciento de la suerte principal, a partir de su vencimiento y hasta su liquidación total; que el documento base de la acción venció el once de enero de dos mil diecinueve y pese a las múltiples gestiones que en la vía extrajudicial se han realizado para obtener el pago del título de crédito, la parte demandada no lo cubrió, por lo que el beneficiario original endosó el documento base de la acción a favor de los promoventes para su cobro.

Por su parte las demandadas **** y ****, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se les emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o **** y/u ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal

antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que fue reconocido por las demandadas cuando fueron requeridas de pago, el día que se le embargó y emplazó, pues aceptaron sus firmas**, por lo que se le concede eficacia plena conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, ****, **como deudora principal y ****, como aval**, suscribieron un pagaré valioso por **** a favor de ****, con lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, con fecha de vencimiento al día once de enero de dos mil diecinueve y además se advierte que estipularon un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o **** y/o **** y/u ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos

1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, de lo actuado se desprende la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinte**, en la que se hizo constar que la demandada **** entregó **** y que la endosataria que los recibió solicitó que se aplicaran conforme a derecho, pero sin indicar a qué concepto se aplicarían, si a capital o a intereses moratorios, luego de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, se aplican primero a intereses.

Lo anterior es así, porque la suerte principal de **** a razón del tres por ciento mensual genera intereses al mes de ****; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****; luego si se cuantifica del periodo comprendido del **doce de enero de dos mil diecinueve** -*día de inicio de la mora*-, al **veintidós de octubre de dos mil veinte** -*día en que se efectuó el abono*-, transcurrieron **veintiún meses y diez días**, los meses multiplicados por el monto de interés mensual dan **** y los días por el interés diario dan ****, sumados arrojan **** y como la demandada solo cubrió ****, quedaron cubiertos parcialmente esos intereses, quedando un saldo pendiente de cubrir por ****.

Además, de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, se desprende que la demandada diversa **** entregó **** y que la endosataria que los recibió indicó que se recibían como abono a lo que se reclama en la demanda pero sin precisar a qué concepto se aplicarían, si a

capital o a intereses moratorios, luego de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, se aplican primero a intereses.

Luego como ya quedó precisado en líneas que anteceden el monto de interés mensual y diario que genera la suerte principal a razón del tres por ciento mensual; se cuantifica del periodo comprendido del **veintitrés de octubre de dos mil veinte -día siguiente al del abono efectuado por la demandada ****-**, al **doce de agosto de dos mil veintiuno -día en que se efectuó el abono por ****-**, transcurrieron **nueve meses y veinte días**, los meses multiplicados por el monto de interés mensual dan **** y los días por el interés diario dan ****, sumados arrojan ****.

A los intereses moratorios cuantificados en el párrafo anterior se le suma el saldo pendiente de pagar del adeudo correspondiente al día en que se hizo el primer abono en este asunto, veintidós de octubre de dos mil veinte de ****, arroja **** y como el segundo abono efectuado al doce de agosto de dos mil veintiuno fue solo de ****, quedaron cubiertos parcialmente los intereses que se adeudaban, quedando un saldo pendiente de pagar por ****.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en **un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción**, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título,

es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Se declara que el actor *****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o ***** y/u *******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ***** y *****, quienes no contestaron la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de *****, por concepto de **suerte principal**.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de ***** por concepto de **saldo de intereses moratorios no cubiertos al doce de agosto de dos mil veintiuno**, así como al pago de los que se sigan causando a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, en el entendido que esta prestación será regulada en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio,

como las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, se les condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aún cuando se hicieron pagos parciales se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dichos abonos se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se les condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** y ****, que no contestaron la demanda.

CUARTO. Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **** por concepto de **saldo de intereses moratorios no cubiertos al doce de agosto de dos mil veintiuno**, así como al pago de los que se sigan causando a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, en el entendido

que esta prestación será regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ******. Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******/****** dictada en fecha ********* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como los intereses moratorios causados, la aplicación del abono realizado y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.